CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda, para proveer.
Bucaramanga, 30 de julio del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2020-00099-00

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020). -

YERSICA MARÍA RINCÓN GUTIÉRREZ y OVEIMAR CÁCERES SILVA a través de apoderado judicial, presentaron demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra TRANSPORTES BÚCAROS S.A., JESÚS ALBERTO GÜIZA MATEUS, AMALIA OSMA VERA y ALEXANDER RÍOS SILVA, pretendiendo se declare la responsabilidad solidaria de éstos por un accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto del 2013.

Calificada la demanda anteriormente citada conforme a lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 77, 82, 84, 85, 89, 90, 152, 206 y 368 y ss. del C.G.P., se advierte que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla, impartiéndole el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 ibídem.

En todo caso se precisa frente al amparo en pobreza que el mismo se negará, pues no fue presentado en nombre propio por los demandantes conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 152 del C.G.P., y sobre la prueba pericial se resolverá en la oportunidad pertinente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada a través de apoderado judicial por YERSICA MARÍA RINCÓN GUTIÉRREZ y OVEIMAR CÁCERES SILVA contra TRANSPORTES BÚCAROS S.A., JESÚS ALBERTO GÜIZA MATEUS, AMALIA OSMA VERA y ALEXANDER RÍOS SILVA; impártasele las reglas establecidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P., que versan sobre el proceso verbal.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, teniéndose como dirección de

notificaciones de éstos, las denunciadas como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

TERCERO. - CORRER traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 ibídem, para que en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

CUARTO. - NEGAR la solicitud de amparo en pobreza elevada por el apoderado actor en nombre de los demandantes, por no cumplir con los requisitos de Ley *(art. 152 C.G.P.)*.

QUINTO. - ORDENAR a la parte demandante prestar caución por la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS ($70.929.000,00), para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar deprecada. La caución deberá prestarse en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 603 del C.G.P, en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia

SEXTO. - RECONOCER personería para actuar en este proceso a JUAN MANUEL PIMIENTO GÓMEZ, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.148 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con estado ***No 052 se notifica a las partes, la providencia que antecede,***
hoy diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria